



**CI419/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 16 de diciembre de 2010, el C. César Molinar Varela, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/02980, misma que se cita a continuación:

“Solicito de la manera mas atenta y amable posible.

I. Copia simple del nombramiento, copia simple de la cédula profesional, copia simple de título profesional, copia simple de curriculum vitae, copias simples de factura de gastos en alimentación y telefonía celular de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2010, de los siguientes Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral.

1. Dr. Leonardo Valdéz Zurita. Presidente de la Junta General Ejecutiva.
2. Dr. Rafael Martínez Puon. Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral
3. C.P. Román Torres Huerta. Director Ejecutivo de Administración

II. Copia simples de facturas de gastos en alimentación y telefonía celular del mes de noviembre del 2010, del Sr. Alejandro Gómez García. Vocal Secretario. Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.” **(SIC)**

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, turnó la referida solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, mediante el sistema INFOMEX-IFE.

- III. Con fecha 20 de diciembre de 2010, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. JLE/879/2010, informando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud de información con número de folio UE/10/02980, con fundamento en el artículo 24 párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electora en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico la declaratoria de la inexistencia de la información solicitada, ya que durante el mes de oviembre de 2010 no se me asignó recurso para ejercer en lo personal partidas de productos alimenticios y/o telefonía celular, por lo que en consecuencia no hay alguna factura de comprobación bajo ese concepto.” **(Sic)**



- IV. Con fecha 12 de enero de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DEA/0011/2011, informando lo siguiente:

“(..)

En lo relativo al punto I, en lo que respecta a la copia simple del nombramiento, de la cédula profesional, del título profesional y del curriculum vitae del Presidente de la Junta General Ejecutiva, del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral y del Director Ejecutivo de Administración, se proporciona la siguiente información:

1.- Se envía en forma impresa fotocopia de la versión original y pública del Formato Único de Nombramiento, Curriculum Vitae y Cédula Profesional, documentos que integran el expediente de los servidores públicos de mando referidos en su requerimiento, información que se clasifica como confidencial ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información del Instituto, a fin de que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 24, párrafo 2, fracción IV y V, y 30, párrafo 1 y 3 del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

2.- Se envía fotocopia de los documentos que integran el expediente de los servidores públicos de mando referidos en su petición, información que se considera pública de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 6 y 24, párrafo 2, fracción III del referido Reglamento.

Por lo que se refiere a la telefonía celular, se envía fotocopia de los estados de cuenta de los meses de septiembre, octubre y noviembre proporcionados por el proveedor de telefonía móvil, asignados a los servidores públicos de mando referidos en la solicitud en comento. Es de precisar, que esta prestación se sujeta en todo momento a las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

En lo correspondiente a los gastos en alimentación, se envía copia de la versión original y pública de las facturas que amparan el consumo de alimentos de septiembre, octubre y noviembre de los servidores públicos referidos, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, tales como Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyente de persona física, que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión. Esta clasificación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracciones I y 11; 24, párrafo 2, fracciones IV y V y 30, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, adjunto al presente se envía relación y fotocopia de las facturas que amparan los gastos comprobados sobre el consumo de alimentos de septiembre, octubre y noviembre, información que se considera pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 del citado Reglamento en la materia. Asimismo, las erogaciones por este concepto están limitadas a comidas relacionadas con la función que tienen



encomendada dichos servidores del Instituto, siempre que se realicen fuera de las instalaciones y se sujeten en todo momento a las disposiciones de austeridad, que en su caso se establezcan conforme a los presupuestos aprobados y a las limitaciones normativas indicadas, debiendo ser comprobadas mediante facturas que cubran los requisitos fiscales vigentes, sin exceder la cantidad total anual.

En lo correspondiente al punto 11, hago de su conocimiento que de acuerdo con la normatividad interna existente en el Instituto, los órganos delegacionales son responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio de su presupuesto, en este caso las facturas de gastos en alimentación, razón por la cual no es posible proporcionar esta documentación y se tendrá que consultar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva correspondiente.

Finalmente, por lo que se refiere al teléfono celular asignado al C. Alejandro Gómez García, se envía fotocopia del estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2010, proporcionado por el proveedor de telefonía móvil, a través del cual se atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, numeral 2, fracción 111 y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” **(Sic)**

- IV. Con fecha 19 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los



órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la clasificación por confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y la clasificación por confidencialidad de parte de la información solicitada.
5. Que la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, manifestó que la información requerida en el punto 2 de la presente solicitud relativa a las **facturas de gastos en alimentación, del mes de noviembre de 2010, del C. Alejandro Gómez**, es inexistente, en primer lugar porque la Dirección Ejecutiva de Administración señala que los órganos delegacionales son responsables de la custodia de los comprobantes originales que amparen el ejercicio del presupuesto, por su parte la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, manifestó que en el mes de noviembre no le fueron asignados recursos al servidor público referido, para ejercerlos bajo ese concepto (gastos de alimentación), motivo por el cual resulta inexistente la información antes descrita.

Por lo anteriormente manifestado, éste Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]



**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro:

**PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA,** que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:



**“Artículo 21 <sup>1</sup>**

(...)

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

(...)

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”**

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta



de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico. En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo antes expresado, este Comité de Información, estima correcta la fundamentación y motivación manifestada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, en la declaratoria de inexistencia de la información relativa al punto 2 de la solicitud que nos ocupa, en lo referente a las **facturas de gastos en alimentación, del mes de noviembre de 2010, del C. Alejandro Gómez**, en primer término por lo que respecta al órgano de administración (DEA), toda vez que son los órganos delegaciones quienes conservan y custodian los comprobantes originales del presupuesto ejercido, que para el caso en concreto son los gastos de alimentación, asimismo el órgano delegacional (JLE-Chihuahua), argumentó que en el mes de noviembre de 2010, no le fueron asignados recursos al servidor público para ese concepto, razones por las que resulta evidente la inexistencia de la información señalada.

En virtud de lo anterior, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información del punto 2, en la parte relativa a las **facturas de gastos en alimentación, del mes de noviembre de 2010, del C. Alejandro Gómez.**

6. Que la Dirección Ejecutiva de Administración manifestó que es pública la información solicitada en los **puntos 1 y 2** relativa a las **facturas de gastos de telefonía celular**, de los cuatro servidores públicos requeridos, en los respectivos periodos solicitados, toda vez que no contienen datos susceptibles de ser testados.





En el mismo sentido, dicho órgano responsable manifestó que parte de las facturas requeridas en el **punto 1, relativas a facturas de gastos de alimentación**, en el respectivo periodo solicitado, es información pública, toda vez que no contienen datos personales susceptibles de ser testados.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva referida, señaló que es pública parte de la información solicitada en el **punto 1 (relativa a comprobantes de estudios profesionales y experiencia laboral)**, de la solicitud que nos ocupa, de acuerdo al caso en particular de los servidores públicos requeridos por el solicitante, a saber:

Por lo que respecto a **Leonardo Valdés Zurita**, es pública la información relativa a la cédula profesional, título de licenciatura, título de grado y curriculum vitae, toda vez que el único dato personal contenido en dichos documentos es la fotografía, misma de la que existe consentimiento expreso para hacerla pública, toda vez que se encuentra publicada en la página de internet de este Instituto, misma situación guarda lo relativo a la síntesis curricular.

Ahora bien, para el caso de **José Rafael Martínez Puón**, es pública la información relativa al título de grado, toda vez que no contiene algún dato susceptible de testar.

Por último, el órgano responsable, refiere como información pública relativa a **Román Torres Huato**, la cédula profesional y título de licenciatura, toda vez que no contienen algún dato susceptible de testar, además de que existe el consentimiento del dicho servidor público para proporcionar como información pública la señalada en líneas anteriores.

Por lo anterior, es preciso señalar que la información referida en párrafos que anteceden tiene el carácter de pública, misma que consta de 66 copias simples, misma que quedará a disposición del solicitante, en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 3 del Estado de Chihuahua, cita en Av. Manuel Gómez Morín No. 7950, Col. Adición Campestre, Mun. Cd. Juárez, previo pago y presentación del comprobante respectivo en el domicilio antes referido, por la cantidad de de \$36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No.



2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable presente el comprobante respectivo, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. Que la Dirección Ejecutiva de Administración manifestó que parte de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, en el **punto 1, relativa a facturas de gastos de alimentación**, en el respectivo periodo solicitado, contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona, tales como son registro federal de contribuyentes (RFC) y clave única de registro de población (CURP).

Asimismo, la Dirección Ejecutiva referida, señaló que parte de la información solicitada en el **punto 1, (relativa a comprobantes de estudios profesionales y experiencia laboral)**, contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona, para mayor precisión se desagrega de acuerdo al caso en particular.

Por lo que respecto a **Leonardo Valdés Zurita**, el documento que contiene partes susceptibles de ser testadas, es el formato único de nombramiento.

Ahora bien, para el caso de **José Rafael Martínez Puón**, el documento que contiene datos personales es el formato único de nombramiento, cédula profesional y curriculum vitae.

Por último, por lo que se refiere a **Román Torres Huato**, la documentación que contiene datos considerados como personales son: formato único de nombramiento y curriculum vitae.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De la revisión de la información entregada por el órgano responsable que satisface la solicitud de información, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable son los siguientes: domicilio, teléfono, estado civil, lugar de nacimiento, registro federal de contribuyentes (RFC), fotografía y clave única de registro de población (CURP).

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad (...).”**

**“Artículo 11**

***De la información confidencial***

**1. Como información confidencial se considerará:**

(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspecto de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 34**

***Protección de datos personales***

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**“Artículo 35**

***Principios de protección de datos personales***

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

**“ARTÍCULO 36**

***De la publicidad de datos personales***

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por los órganos responsables deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Dirección Ejecutiva Administración, respecto de la información solicitada por lo que hace a los datos personales tales como domicilio, teléfono, estado civil, lugar de nacimiento, registro federal de contribuyentes (RFC), fotografía y clave única de registro de población (CURP), contenidos en la información detallada al inicio del presente, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

para efectos de la versión pública misma que se pone a disposición del solicitante en 21 copias simples, mismas que se le harán llegar de conformidad con la modalidad por el elegida al momento de ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 2, párrafo 1, fracción XV; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 11, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III, IV, V y VI; 29; 34; 35 párrafo 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que, es información pública la señalada en el considerando 7 de la presente resolución, misma que se pondrá a su disposición en los términos del considerando referido.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por la Dirección Ejecutiva Administración, respecto de los datos personales tales como: domicilio, teléfono, estado civil, lugar de nacimiento, registro federal de contribuyentes (RFC), fotografía y clave única de registro de población (CURP), contenidos en parte de la información solicitada por el C. César Molinar Varela en el punto 1 de la solicitud que nos ocupa, descrita en el considerando 6 de la presente resolución, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando antes referido.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante en los términos del considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, con relación al punto 2 de la presente solicitud relativa a las **facturas de gastos en alimentación, del mes de noviembre de 2010, del C. Alejandro Gómez**, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**